



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**Bogotá D.C., DIECIOCHO (18) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RADICACION: 110013110018-2018-00052-00**

**SENTENCIA**

---

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del numeral 4 del art. 286 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado para que la parte pasiva contestara la demanda guardo silencio, asimismo, se ordenó presentarse a la entidad correspondiente, el cual, se rehusó asistir toda vez, que de múltiples citaciones no asistió a al llamado, por ende, es improcedente decretar pruebas adicionales y continua el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente

proceso verbal de investigación de paternidad iniciado EVELYN GALVIS LINARES contra JORGE ARTURO SIERRA SALGADO

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

1. Informó en el libelo demandatorio, la demandante concebido un hijo el cual fue registrado en la Notaria 5 del Circulo de Bogotá.
2. Que al momento de la concepción así como en el actual es soltera pero adquirió como progenitora la calidad de representante legal del menor
3. Que la demandante conoció al señor JORGE ARTURO SIERRA SALGADO en el mes de octubre de 2014, iniciando una relación activa el mes de febrero de 2015, durante un lapso de 8 meses.
4. Que de las relaciones sexuales que mantuvieron fueron estables y notorias hasta el mes de octubre del 2016 fecha en que el demandado realizo un viaje al exterior.
5. Que una vez enterado el demandando del estado de embarazo manifestó su intención de responder económicamente por su hijo, pero posteriormente guardo silencio y se ausento aludiendo su responsabilidad.
6. Que la señora EVELYN GALVIS ha prodigado a su hijo todos los cuidados, atendiendo obligaciones de techo, alimentación, vestido, salud, recreación, cuidadora entre otros los cuales asciende a \$12.5003.806.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En auto de fecha 15 de febrero de 2018, se admitió la demanda de investigación de paternidad. (fl 18 cd1).
2. El demandado fue notificado mediante aviso conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de C.G.P.
3. El 6 de junio de 2018, se dio por notificado al demandado por aviso, abriendo a pruebas y fijando fecha para la llevar a cabo la prueba de ADN.
4. Mediante certificado de inasistencia de fecha 13 de junio de 2018, el INMLCF, indicó que el citado no se presentó a la citación realizada.

5. El 30 de agosto 2018, se fija nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN, el cual, en certificado de inasistencia de fecha 12 de septiembre de 2018, el INMLCF, indicó que el citado no se presentó a la citación realizada.
6. El 19 de noviembre de 2018, se fija se fija nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN, ordenando la conducción del demandado, el cual, en respuesta del Comandante de la Estación de Policía DE Teusaquillo indico que "(...) no fue posible encontrarlo donde reiteradamente se tocó la puerta del apartamento sin dar alguna respuesta", de igual forma, certificado de inasistencia de fecha 5 de diciembre de 2018, el INMLCF, indicó que el citado no se presentó a la citación realizada.
7. El 7 de febrero de 2019, se fija se fija por última vez fecha para la práctica de la prueba de ADN, ordenando la conducción del demandado, el cual, en certificado de inasistencia de fecha 6 de marzo de 2019, el INMLCF, indicó que el citado no se presentó a la citación realizada.
8. En respuesta del 21 de marzo de 2019, el Comandante de la Estación de Policía DE Teusaquillo indico que no fue posible su comunicación como tampoco su localización.
9. El 10 de julio de 2019, se fija nueva fecha para llevar para la práctica de la prueba de ADN, el cual, en respuesta del Comandante de la Estación de Policía DE Teusaquillo indico que de acuerdo a lo manifestado por el vigilante informa no conocerlo.
10. El 28 de agosto y 2 de septiembre de 2019, el INMLCF, indicó que el citado no se presentó a la citación realizada.

### **CONSIDERACIONES**

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Es indudable que se tiene evidente en estos autos el interés que anima a la demandante para promover la investigación en tal sentido de declarar que el menor Benjamín Alejandro Olave Arce como hijo extramatrimonial del señor Manuel Alexander Gutiérrez Rodallega, puesto que no es admisible la existencia de un reconocimiento de tal naturaleza respecto de un hecho espurio.

Entonces, el simple hecho del propósito que persigue la demandante, en cuanto a depurar el Registro Civil de Nacimiento del menor enunciado, en tales condiciones obtenido, es suficiente para darle respaldo a la acción, interés que se prueba en este preciso caso con la prueba genética.

Situación está, que no se evidencia en las presentes diligencias, por cuanto en varias ocasiones se le ha requerido al demandado a efectos de realizar la prueba de marcador genético ADN, pese a que este se encuentra debidamente notificado conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, y en virtud a lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P. que ha señalado que "(...) *la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse de la audiencia inicial.*" (Subrayado fuera de texto.), bajo esta comprensión de la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba se debe tomar como un indicio en su contra.

Anudado a lo anterior, el artículo 97 del C.G.P., señala que la falta de contestación de la de la demanda "(...) *harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuye otro efecto.*"

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que el demandado, se notificó por aviso dentro de la presente actuación y dentro del término de ley no contestó la demanda, generando que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda para el presente caso, como lo reitera el inciso primero del artículo 97 del C.G.P.; anudado a lo anterior el solo hecho de la renuencia presentada por el demandado al no asistir a la práctica de la prueba de ADN pese a los múltiples requerimientos efectuados por

parte de este despacho, hace inferir a este Despacho ciertos hechos de la impugnación alegada; es por ello, que se puede colegir que al no estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de **MGL** con relación al señor **JORGE ARTURO SIERRA DELGADO**, le asiste razón al demandante para pretender la declaración de paternidad de estado solicitada, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la pretensión aspirada.

Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.-

De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar a la prole un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44 de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros.

Es por ello que el menor quedara en cabeza de su progenitora señora **EVELYN GALVIS LINARES**, en vista de la corta edad que tiene el mismo.

Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia Y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

Por lo que el juzgado fijara cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior del menor fijar este despacho fijara el 25% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta que indique la demandante o consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Igualmente, el señor **JORGE ARTURO SIERRA DELGADO**, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS, dos mudas de ropa al año cada

---

una por un valor de \$100.000, una en junio y otra en diciembre y el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES** estableciendo que el señor **JORGE ARTURO SIERRA SALGADO**, identificado con **C.C No. 1.032.358.436**, es el padre biológico del menor **MATIAS GALVIS LINAREZ**, conforme lo manifestado en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cambio de los apellidos del menor **MATIAS GALVIS LINAREZ**, que desde ahora se llamara **MATIAS SIERRA GALVIS**.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaria 5 del Circulo de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de **MATIAS GALVIS LINAREZ**, con indicativo serial 57413596 NUIP 1016607325 **Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que serán entregados y radicados por la parte interesada.**

**CUARTO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA** el 25% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta que indique la demandante o consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

**QUINTO:** Igualmente, el señor **JORGE ARTURO SIERRA SALGADO**, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS; asimismo, deberá dar le dos mudas de ropa al año cada una por un valor de \$100.000, una en junio y otra en diciembre y sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

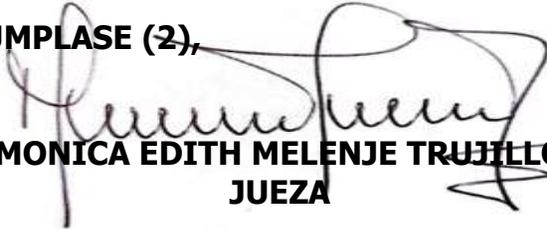
**SEXTO:** La custodia del menor **MATIAS SIERRA GALVIS**, queda en manos de su madre la señora **EVELYN GALVIS LINARES**.

**SEPTIMO:** Por secretaria y a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas necesarias para surtir el respectivo trámite.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.

**NOVENO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**  
**No. 04**, fijado hoy **19-01-2021** a la hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**